

Recurso de apelación en contra del auto que rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación N°2022-00753 ID - 68779

Miguel Arturo Pinzon Monroy <mpinzonm@famisanar.com.co>

Vie 02/09/2022 16:45

Para: Tutelas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá
<tutelasj15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Augusto Gamba Mesa <atutelas@famisanar.com.co>

Buen día

Cordial saludo,

Por medio del presente. envío recurso de apelación, para que por favor sea tomada en cuenta al momento de su decisión.

120-TUT 68779

Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2022

Honorables

JUZGADO (15) QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
tutelasj15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2022-00753

DEMANDANTE: MELVA PILAR GAMBOA agente oficiosa de BLANCA CECILIAHERRERA DE GAMBOA

DEMANDADO: FAMISANAR EPS.

Muchas gracias.

Por favor acusar recibido.

Este correo no es válido para notificaciones judiciales, la única dirección electrónica para notificaciones judiciales es (notificaciones@famisanar.com.co).

Cordialmente.

Miguel Arturo Pinzón Monroy
Abogado III

Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación

u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectuó. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

120-TUT 68779

Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2022

Honorables

JUZGADO (15) QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

tutelasj15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2022-00753

DEMANDANTE: MELVA PILAR GAMBOA agente oficiosa de BLANCA CECILIAHERRERA DE GAMBOA

DEMANDADO: FAMISANAR EPS.

Cordial saludo,

En atención al auto de fecha 30 de agosto del presente año proferido por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por el cual se declaró no reponer el auto del 11 de agosto de 2022 y por consiguiente rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, por las razones consignadas con precedencia, por medio del presente escrito encontrándose en términos procesales conforme a la regla dispuesta en el artículo 321 del Código General del Proceso en virtud de los numerales 5 y 6, se presenta para consideración del despacho, solicitud de recurso de apelación acorde a lo establecido en demás normas concordantes y jurisprudencia al respecto, bajo los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El 25 de julio de 2022, el juzgado requirió a Famisanar EPS, para que en el término de tres (3) días tomara las medidas necesarias para cumplir la orden dada en sentencia de tutela de fecha 18 de junio de 2022.

SEGUNDO: El 29 de julio de 2022, respuesta primer requerimiento: se informa que el afiliado cuenta con servicios domiciliarios como crónico, asignado a la IPS PROSEGUIR, con el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas de lunes a sábado de acuerdo con última valoración médica de fecha 10/07/2022, por parte de la IPS PROSEGUIR. La IPS reporta que el servicio fue retomado desde el día 27/07/2022, auxiliar asignado William Mejía.

TERCERO: El 01 de agosto de 2022, Segundo requerimiento Juzgado: se le concede a la EPS FAMISANAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que brinde la información solicitada y/o las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

- ✓ *En providencia del 25 de julio de 2022, relacionado con informar, la dirección de notificaciones e identificación de la persona encargada del cumplimiento del fallo.*

CUARTO: El 03 de agosto de 2022, respuesta segundo requerimiento: se informa que el afiliado CUENTA CON SERVICIOS DOMICILIARIOS COMO CRÓNICO, ASIGNADO A LA IPS PROSEGUIR, con el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas de lunes a sábado de acuerdo con última valoración médica de fecha 10/07/2022, por parte de la IPS PROSEGUIR.

- ✓ *La IPS reporta que el servicio fue retomado desde el día 27/07/2022.*
- ✓ *Se establece comunicación con la Sra. Pilar Gamboa (hija), al número de contacto 3132882108, QUIEN CONFIRMA QUE EL SERVICIO FUE RETOMADO EL DÍA 27/07/2022 Y ESTÁ SIENDO GARANTIZADO ACTUALMENTE.*
- ✓ *Se envía certificación de cumplimiento de servicios de enfermería.*

En donde se argumenta en la defensa técnica: Solicito al señor Juez ordenar el cierre del presente Incidente de Desacato, toda vez que EPS FAMISANAR SAS, ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo proferido, teniendo en cuenta las indicaciones realizadas por los médicos del paciente.

QUINTO: El 05 de agosto de 2022, tercer requerimiento Juzgado: No obstante, lo anterior, se conmina una vez más, pero siendo esta la última, a la EPS FAMISANAR para que responda la solicitud de información elevada en proveídos de fecha 25 de julio y 1 de agosto de 2022, concretamente para que informe la identificación de la persona encargada dentro de la entidad accionada del cumplimiento del fallo de tutela emitido el 15 de junio de 2022.

SEXTO: El 05 de agosto de 2022, respuesta tercer requerimiento: se informó al despacho que FAMISANAR EPS ha autorizado los servicios que ha requerido BLANCA CECILIA HERRERA DE GAMBOA., respecto de la queja elevada por el accionante, informando lo siguiente:

“(…) Se informa que el afiliado cuenta con servicios domiciliarios como crónica, ASIGNADO A LA IPS PROSEGUIR, con el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas de lunes a sábado de acuerdo con última valoración médica de fecha 10/07/2022, por parte de la IPS PROSEGUIR., con efectivo cumplimiento a la orden constitucional.
1. LA IPS REPORTA QUE EL SERVICIO FUE RETOMADO DESDE EL DÍA 27/07/2022.
2. Se establece comunicación con la Sra. Pilar Gamboa (hija), al número de contacto 3132882108, quien confirma nuevamente que el servicio fue retomado el día 27/07/2022 y está siendo garantizado actualmente sin ninguna novedad. En aras de garantizar un buen servicio de enfermería con la IPS PROSEGUIR DESDE EL ÁREA JURÍDICA SE HACE PERENTORIAMENTE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO. (...)”

SEPTIMO: El 05 de agosto de 2022 Impone SANCIONAR a Famisanar EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OCTAVO: El día 18 de agosto de 2022 se radico recurso de reposición en contra de la providencia que impuso SANCIONAR a Famisanar EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo expuesto por el artículo 44 del CGP.

NOVENO: El día 1 de septiembre del año en curso, fue remitido al correo de notificaciones legales decisión proferida por el Honorable JUZGADO (15) QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, en la cual se pronunció sobre el recurso de reposición presentado contra la providencia del 05 de agosto de 2022 que impone SANCIONAR a Famisanar EPS, en cuanto lo siguiente:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 11 de agosto de 2022, con fundamento en lo expuesto en la motiva.
SEGUNDO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, por las razones consignadas con precedencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDENCIA QUE SUSTENTAN EL RECURSO PRESENTADO

La Corte Constitucional estudió el trámite del recurso de apelación de sentencias y en **AUTOS QUE NIEGAN O RECHAZAN DE PLANO EL INCIDENTE NULIDAD Y EL QUE LO RESUELVE** en los procesos tramitados bajo el Código General del Proceso (CGP) y para ello empieza precisando que los artículos 321, 322 y 327 del CGP regulan el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual, conforme al diseño del legislador, se desarrolla en diversas etapas.

“Código General del Proceso Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. EL QUE RECHACE DE PLANO UN INCIDENTE Y EL QUE LO RESUELVA.**
- 6. EL QUE NIEGUE EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL Y EL QUE LA RESUELVA**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En aplicación al caso concreto, debe distinguirse entre la etapa de precisión de los reparos contra la sentencia, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP **autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos**, mas no de la sustentación del recurso.

La forma prevista por el legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.

Así mismo, en reiterada jurisprudencia la Sala ha explicado que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP. Frente a este tema la Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, **EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS ADMITE SER SUSTENTADO POR ESCRITO.**

Con motivo de esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que “el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó el alto tribunal que esta normativa exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior al que corresponde desatar el recurso, dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

¹ Código General del Proceso artículos 321, 322 y 327 del CGP, numerales 5 y 6

III. CONSIDERACIONES

3.1 LA CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Con respecto del caso en concreto podemos inferir que estamos frente a un defecto procedimental, teniendo en cuenta las garantías procesales que involucre pueden ser de dos tipos:

- (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, **YA SEA PORQUE SIGUE UN PROCESO AJENO AL AUTORIZADO** o porque omite una etapa sustancial de éste, **CASO EN EL CUAL AFECTA DIRECTAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, O CUANDO ESCOGE ARBITRARIAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES A UN CASO CONCRETO; Y,**
- (ii) **POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial, tal como ocurrió en el presente caso en cuanto a las siguientes consideraciones:

1. Se impone medida sancionatoria en contra de FAMISANAR EPS, la cual carece de naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se **PRODUJO, SU GRAVEDAD, LA CULPABILIDAD DEL INFRACTOR** y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción, circunstancia que vulnera el debido **PROCESO SANCIONATORIO CONFORME A LAS REGLAS DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-218/96.**
2. De acuerdo con el presente requerimiento es claro que el Juez da aplicación de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, **PERO EN VISTA DE QUE ESTAMOS ANTE UN TRÁMITE ESPECIAL Y EXPEDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991, NORMA ESPECIAL, LA MISMA PREVALECE SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR DISPOSICIÓN DE ESTA MISMA NORMA, LA CUAL REZA:**

"(...) Artículo 1º. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes (...)" (negritas y subraya fuera del texto)

A lo anterior, es importante tener en cuenta que la norma **ESPECIAL PROCESAL APLICABLE AL PRESENTE TRÁMITE ES EL DECRETO 2591 DE 1991 EN SU INTEGRIDAD** y, frente al presunto incumplimiento al fallo de tutela con base en el artículo 27º del Decreto 2591 de 1991, se debe agotar lo establecido por la Sentencia SU-034 de 2018 y 52 del Decreto 2591 de 1991:

*"al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores **objetivos** y/o **subjetivos** determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.*

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) **la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento**, (ii) **el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida**, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) **la complejidad de las órdenes**, (v) **la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo**, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) **el plazo otorgado para su cumplimiento**.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) **si existió allanamiento a las órdenes**, y (iii) **si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento**. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela² (*negritillas fuera del texto original*)

En tratándose del trámite encaminado a verificar el cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...) Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá** para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...)”-

Posteriormente, el artículo 52 del mismo Decreto 2591, señala:

"(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo (...)”

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso, indica:

"(...) **ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)"

De lo expuesto anteriormente, la Honorable Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con **EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO** con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio **ENTRE LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO Y LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR EL DERECHO SUSTANCIAL**.

Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el **JUEZ VULNERA EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL O EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR:**

- (i) **DEJAR DE INAPLICAR DISPOSICIONES PROCESALES QUE SE OPONEN A LA VIGENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN UN CASO CONCRETO;**
- (ii) Exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

3.2 VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR ERROR EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE DE LAS SANCIONES DE CARÁCTER CORRECCIONAL (Artículo 44 CGP)

Respecto al proceso correccional, el JUZGADO (15) QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. el 11 de agosto de la presente anualidad, dispuso SANCIONAR a Famisanar EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dentro de la parte resolutive de la sanción, se nos concede a la EPS FAMISANAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, "para que brinde la información solicitada y/o las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para que dentro del término de tres (3) días improrrogables, a partir de la fecha de notificación expida respuesta de fondo a las solicitudes o en su defecto presente las explicaciones pertinentes", lo cual presuntamente fue notificado al correo institucional notificaciones@famisanar.com.co y al correo corporativo del funcionario Miguel Arturo Pinzon Monroy <mpinzonm@famisanar.com.co> y no de manera personal al sujeto que se dispuso la apertura de incidente como lo dispone la normatividad, **CONLLEVANDO ASÍ, LA CAUSAL DE NULIDAD CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Adicionalmente, resulta necesario relacionar al despacho que la Corte Constitucional en sentencia C-218/96, dispuso que la imposición de medidas correctivas por parte de la autoridad judicial es procedente, siempre que se cumplan las siguientes reglas de procedimiento:

- (i) Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta de respeto que se le debe el juez como depositario que es del poder de jurisdicción,
- (ii) Que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción,
- (iii) Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas,
- (iv) Que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "... **LA NATURALEZA DE LA FALTA, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA MISMA SE PRODUJO, SU GRAVEDAD, LA CULPABILIDAD DEL INFRACTOR Y LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DOSIFICAR LA SANCIÓN,**
- (v) **QUE DICHA RESOLUCIÓN SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE, SEÑALANDO QUE CONTRA ELLA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Lo cual en providencia que data de 11 de agosto de 2022, mediante la cual impuso una sanción pecuniaria por el incumplimiento de la orden proferida en providencia del 25 de julio de 2022, claramente no se cumplió taxativamente con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-218/96 en la referida sanción impuesta a FAMISANAR EPS.

Conforme a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la garantía al DEBIDO PROCESO, en el proceso sancionatorio, la actuación surtida por el JUZGADO (15) QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C en el trámite referenciado en contra FAMISANAR EPS., presenta omisiones a las garantías constitucionales del sancionado, ya que analizado el material probatorio que reposa en el expediente judicial referenciado, se evidencia que existió una **INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO**, circunstancia que afecto el DEBIDO PROCESO, derecho de defensa y contradicción, pilares del Estado Social de Derecho.

Así mismo, dentro de los procesos judiciales que adelantan los jueces de la República, es perfectamente válida la notificación por correo electrónico que se haga a través de los correos generales de las entidades (mail de notificaciones judiciales) o, como en el presente, **AL INDICADO EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la personas jurídicas que expiden las Cámaras de Comercio, pero lo mismo no se puede predicar dentro del trámite del incidente, pues frente a este punto, de forma reiterada la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta- del Consejo de Estado ha explicado que para que la notificación por correo electrónico tenga validez dentro de dicha actuación, aquella se debe hacer al **correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad objeto, esto es, la verificación material del cumplimiento del mandato dado por el juez,** y subjetivo, frente al presunto incumplimiento de una orden judicial.

Finalmente, se expuso claramente desde la contestación de la acción de tutela y en cada uno de los requerimientos hasta en el recurso de reposición presentado, en el cual se puso en conocimiento la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela. Cumpliendo así con lo ordenado por el JUZGADO (15) QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. en cuanto al responsable del mismo:

1. **NOMBRE:** ELIZABETH FUENTES PEDRAZA,
2. **CARGO:** DIRECTORA DE GESTIÓN DEL RIESGO POBLACIONAL DE E.P.S. FAMISANAR S.A.S, y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela
3. **IDENTIFICACION:** 51674755 de Bogotá D.C
4. **DIRECCION:** Carrera 22 No. 168 – 84. Teléfono: 6500200 ext. 365

5. **TELEFONO:** notificaciones@famisanar.com.co

De conformidad con lo expuesto en el presente recurso de apelación, acogiendo la jurisprudencia citada, el marco normativo correspondiente al proceso del trámite correccional y las acciones de cumplimiento frente al requerimiento judicial, se solicita a su honorable despacho, se acceda y **A DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

IV. PRUEBAS

Documentales

1. Las piezas procesales que obran dentro del expediente.

De oficio

- Las que estime pertinente, útiles e idóneas su honorable despacho.

V. PETICIONES

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho respetuosa y comedidamente:

PRIMERO: Se proceda a dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, tal como se expone en la parte considerativa del presente recurso de reposición.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 22 No. 168 - 84. Teléfono: 6500200 ext. 365.

Cordialmente,



ELIZABETH FUENTES PEDRAZA
Directora de Gestión de Riesgo Poblacional
EPS FAMISANAR S.A.S

Proyecto: Miguel Arturo Pinzon Monroy
Rad. 68779